

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, primero (01) de abril de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 0052

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 0191 00
ACCIONANTE : ALFONSO NUÑEZ GUTIERREZ como agente oficioso de SHIRLEY HERRERA DOVALE
ACCIONADOS : CLINICA MEDICOS LTDA
VINCULADO : NUEVA EPS

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por ALFONSO NUÑEZ GUTIERREZ como agente oficioso de SHIRLEY HERRERA DOVALE contra CLINICA MEDICOS LTDA Vinculado: NUEVA EPS

II. ANTECEDENTES

Manifiesta que SHIRLEY HERRERA DOVALE, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, que presta sus servicios profesionales como bacterióloga en el hospital San Martín del Municipio de Astrea y por ingreso que hizo el 18 de diciembre de 2019 por vía de urgencia a la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD de esta ciudad, le diagnosticaron que tiene un mioma gigante extramural uterino con sintomatología hemorrágica activa, con las recomendaciones de practicarle un procedimiento quirúrgico denominado HISTERECTOMIA TOTAL de manera urgente, debido a que el sangrado permanente le produce un estado anímico severo.(Sic)

Narra que se tramitó ante la NUEVA EPS las autorizaciones de hospitalización y servicio de anestesiología, igualmente los exámenes de rigor, todo este paquete fue finalmente evaluado por el ginecólogo tratante quien después de una minuciosa valoración a la paciente el día 30 de enero de 2020 autorizó para que se le programara el procedimiento quirúrgico.

Expresa que el mismo día radicaron la solicitud para la programación de la cirugía en la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD y esta a su vez la envió a la CLINICA MEDICO LTDA el mismo 30 de enero, quien según ellos es donde se la va a practicar la cirugía y quien debe programar la fecha en la que se va a hacer el procedimiento y que desde entonces ha estado atento al llamado de la clínica y hasta la fecha no ha tomado una decisión.

Indica que en vista del silencio de las autoridades de la CLINICA MEDICO LTDA presentó un escrito el día 20 de febrero de 2020 donde les pidió que tuvieran en cuenta la importancia de la cirugía para la salud de su compañera y les solicitó dicha programación en el menor tiempo posible pero que no ha obtenido ninguna respuesta.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Finalmente manifiesta que a raíz de sus reclamaciones a la CLINICA MEDICO LTDA, para que le programen la cirugía a su señora en el menor tiempo posible, se ha enterado que, este establecimiento hospitalario solo cuenta con un ginecólogo y que esta clase de procedimiento quirúrgico solo se practican cuatro veces al mes y que en este orden de ideas el volumen de solicitudes para cirugía de esta naturaleza es bastante grande, por lo que con este régimen de programación que manejan irresponsablemente las directivas de la clínica, la salud y la vida de su señora no están garantizadas, el riesgo es muy alto, toda vez que su nivel de hemoglobina le está llegando a niveles muy bajos.

III. PRETENSIONES

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el agente oficioso solicita que se le tutele a su compañera SHIRLEY HERRERA DOVALE, los derechos fundamentales a la salud y a la vida; en consecuencia pide: se le ordene a la CLINICA MEDICO LTDA que en un término no mayor a 48 horas programe la realización urgente de la cirugía de HISTERECTOMIA TOTAL.

IV. RESPUESTA DE CLINICA MEDICO LTDA

La entidad accionada, no obstante de haber sido notificada guardó silencio.

V. RESPUESTA DE NUEVA EPS

La entidad accionada, no obstante de haber sido notificada guardó silencio.

VI CONSIDERACIONES

6.1.- PROBLEMA JURÍDICO. El problema jurídico de la presente acción constitucional se circunscribe en determinar si, se presenta una conculcación a los derechos fundamentales invocado por el agente oficioso, a consecuencia de la demora de la CLINICA MEDICO LTDA en programarle a la señora SHIRLEY HERRERA DAVALE, la cirugía de HISTERECTOMIA TOTAL, o por el contrario, existe ausencia de vulneración a los mencionados derechos, por estar enmarcada la actuación de la accionada, dentro de los lineamientos constitucionales y legales que regulan el tema bajo estudio.

La tesis que sostendrá esta agencia judicial es que la NUEVA EPS se encuentra transgrediendo el derecho a la vida en conexidad con el derecho a la salud de la señora SHIRLEY HERRERA DAVALE, por la demora en la programación de la cirugía HISTERECTOMIA TOTAL, pues téngase en cuenta que las EPS tienen a su cargo la indelegable obligación de asegurar y administrar la prestación del servicio de salud a los usuarios bajo el estricto cumplimiento de los principios de continuidad e integralidad, especialmente cuando se hace a través de instituciones prestadoras en los términos previstos en el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

6.2.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. En sentencia T-234 de 2013, la Honorable Corte Constitucional señala el deber de la EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo de los servicios de salud:

"2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción[38], sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS[39], no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,[40] las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.[41]

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.[42] "

6.3.- ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. El agente oficioso solicita que se le tutele a su compañera SHIRLEY HERRERA DOVALE, los derechos fundamentales a la salud y a la vida; en consecuencia pide: se le ordene a la CLINICA MEDICO LTDA que en un

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

término no mayor a 48 horas programe la realización urgente de la cirugía de HISTERECTOMIA TOTAL.

En el expediente, está acreditado que a la señora SHIRLEY HERRERA DAVALE, presenta un diagnóstico de HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, NO ESPECIFICADA, por lo que se le ordenó una HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA (fls 11 y 12).

Pese a lo anterior, la entidad accionada y vinculada no le ha suministrado le han programado a la agenciada la HISTERECTOMIA TOTAL (o por lo menos no acreditó en el expediente tal situación). Por otro lado, echa de menos esta judicatura, pronunciamiento alguno de la parte accionada frente alegada conculcación de derechos fundamentales, toda vez que guardó silencio durante este trámite tutelar.

Lo anterior, permite dar aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, disposición que se consagró como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega; dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Ahora bien, dentro del sub examine es importante resaltar que si bien es cierto la NUEVA EPS le ha autorizado a la agenciado los servicios de salud a ella prescrito, las EPS también tienen a su cargo la indelegable obligación de asegurar y administrar la prestación del servicio de salud a los usuarios bajo el estricto cumplimiento de los principios de continuidad e integralidad, especialmente cuando se hace a través de instituciones prestadoras en los términos previstos en el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993.¹

Por lo expuesto este Despacho ordenará, como medida de protección de los derechos fundamentales a la Salud y a la vida SHIRLEY HERRERA DOVALES, que la NUEVA EPS dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia: a) Proceda a gestionarle a la señora SHIRLEY HERRERA DOVALES la programación del procedimiento HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA, sea en la CLINICA MEDICO LTDA o en otra IPS, donde se le garantice la efectiva prestación del servicio de salud b) Por último se advertirá a la EPS vinculada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal de SHIRLEY HERRERA DOVALES, ni suspender los servicios de salud que requiera para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

¹ Sentencia T-673 de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud y a la vida de SHIRLEY HERRERA DOVALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS por conducto de su Gerente, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este fallo, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia:

a) Proceda a gestionarle a la señora SHIRLEY HERRERA DOVALES la programación del procedimiento HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA, sea en la CLINICA MEDICO LTDA o en otra IPS, donde se le garantice la efectiva prestación del servicio de salud.

b) Por último se advertirá a la EPS vinculada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal de SHIRLEY HERRERA DOVALES, ni suspender los servicios de salud que requiera para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

TERCERO: Se le previene al Gerente de la NUEVA EPS que el incumplimiento de este fallo, acarrea las sanciones consagrada en el Decreto 2591 de 1951.

CUARTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez